



INFORME JURÍDICO RELATIVO A LAS DUDAS SURGIDAS EN RELACIÓN CON LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA Nº 39/2023 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNITAT VALENCIANA

Expte. 266/23
C/1/7583/2023
MMG

Mediante comunicación interna de Subsecretaría se adjuntó petición de informe jurídico sobre el asunto en el título referenciado. De conformidad con las funciones de asesoramiento en derecho de la Abogacía General de la Generalitat previstas en el artículo 5.3 de la Ley 10/2005, de 9 de diciembre, de la Generalitat, de Asistencia Jurídica a la Generalitat y en el Decreto 84/2006, de 16 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Abogacía General de la Generalitat, se emite el siguiente informe facultativo, en base a las siguientes

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA: OBJETO DE INFORME

Es objeto del presente informe pronunciarnos sobre la ejecución de la sentencia del recurso contencioso administrativo PO 1/000151/2020-B contra la Resolución de fecha 29 de julio de 2020, del director general de Calidad y Educación Ambiental. En concreto, se plantean la consulta en estos términos:

“• Respecto a la **normativa aplicable** se considera que, al ejecutar la mencionada sentencia, la instalación, en la que se desarrolla una actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera, la instalación quedaría en la siguiente situación:

. - Fuera de las obligaciones impuestas por el mencionado Plan de l'Alacantí, el cual al haber sido publicado se considera eficaz y por tanto aplicable con el consiguiente riesgo para la población.

. - Estaría incumpliendo el **artículo 7.1. f)** de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, cometiendo por ello una **infracción grave o muy grave** dado que podría haber un riesgo para las personas y el medio ambiente dada la proximidad de viviendas, **y la imposibilidad**



de controlar que el porcentaje de material pulverulento almacenado en muelle corresponde solo a la importación como se indicaba en la autorización inicial.”

Las dudas surgen de la necesidad de adaptar a las exigencias ambientales “nuevas” la autorización concedida por resolución de la Dirección Territorial de Alicante de la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica de fecha 15 de octubre de 2019 dictada en el expediente de referencia CA/190083/13, por la que se otorga la autorización administrativa de emisiones a la atmósfera a una mercantil concreta para una instalación de depósito y almacenamiento de graneles sólidos, ubicada en el Muelle 17 del Puerto de Alicante.

Y el problema generado deriva de la **sentencia nº 39/2023, de 26 de enero de 2023** del TSJCV que estima parcialmente el recurso planteado por la empresa titular de la autorización administrativa de emisiones a la atmosfera, estimación parcial que es en base a los siguientes argumentos:

.- Respecto la modificación del **apartado 8 del Anexo I** de la autorización administrativa discutida, considera el TSJCV que esa modificación no es conforme a derecho porque los puntos de control ya fueron validados por el órgano competente del Estado que analizó los mismos al otorgar la concesión administrativa para la construcción y explotación de una terminal pública de graneles sólidos en el Puerto de Alicante para la prestación de un servicio de manipulación de mercancías y por entender que los instrumentos de planeamiento requieren su publicación para ser eficaces y exigibles, no constando acreditada la publicación Plan de Mejora de la Calidad del Aire de l’Alcantí Occidental.

.- Respecto la modificación del **apartado 11 del Anexo I** de la autorización administrativa discutida, se centra la sentencia citada en considerar que el



problema reside en las medidas correctoras dado que, a su juicio, están pensadas para supuestos de importación del 90 % cuando en Alicante no superan el 10%. Y partiendo de estos datos estima ese motivo de impugnación, entendiéndose que ya se tuvieron en cuenta estos parámetros para presentar las medidas correctoras ajustadas a ese volumen y obtener la autorización el 15 de octubre de 2019 discutida, considerando que son suficientes para un tráfico de importación de granes sólidos al Puerto de Alicante del 10% respecto del total, máxime cuando no contradice el Decreto 228/2018.

. - Respecto la **modificación del apartado 2 del Anexo I** de la autorización administrativa discutida, se desestima el recurso y se considera conforme a derecho esa modificación porque entiende el Tribunal que dicha modificación no perjudica al titular de la autorización y se ajusta mejor a la normativa vigente, en concreto, a la Orden TEC 351/2019.

Con carácter previo, queremos resaltar que no se ha especificado en la consulta las razones por las que la instalación citada queda fuera de las obligaciones que establece el Plan de Mejora de Calidad del Aire de la zona ES 1013 Segura - Vinalopó y aglomeración ES 1017 Alicante aprobado por acuerdo del Consell de 5 de noviembre de 2010 y publicado en el DOGV el 21 de diciembre de 2021.

En este sentido, la resolución objeto de recurso contencioso estimaba parcialmente un recurso de alzada interpuesto por una asociación contra una resolución que otorgaba una autorización de emisiones a la atmósfera.

En dicho recurso de alzada se estimaron tres alegaciones relativas a: la distancia y situación de los medidores; la autorización y almacenamiento de



material pulverulento en el puerto al aire libre y fuera de las naves cerradas y en depresión y la clasificación del material pulverulento.

De esas tres, únicamente las dos primeras han sido anuladas en pleito, por lo que solo nos vamos a centrar en las modificaciones de la autorización que han sido anuladas judicialmente.

Tanto respecto la primera de ellas (la relativa a la modificación del **apartado 8 del Anexo I** de la autorización de emisiones a la atmósfera) como a la segunda (la relativa a la modificación del **apartado 11** del Anexo I de la autorización citada) el informe de fecha 9 de marzo de 2020 del Servicio de Lucha contra el Cambio Climático y Protección de la Atmósfera indicó que esa necesidad de modificar la autorización *“no se trata de una aplicación del Plan de mejora de la Calidad del Aire de L’Alacantí, sino de medidas correctoras necesarias para evitar daños al medio ambiente y a la salud de la población.”*

Para resolver la consulta realizada vamos a tener en cuenta:

- . - Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de Calidad y Protección de la Atmósfera.
- . - Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y establece las disposiciones básicas para su aplicación.
- . - Decreto 228/2018, de 14 de diciembre, del Consell, por el que se regula el control de las emisiones de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera,
- . - Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.



. - Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

. - Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

SEGUNDA: SOBRE LA NATURALEZA REVISABLE DE LAS AUTORIZACIONES AMBIENTALES

Las dudas planteadas derivan de la autorización concedida por resolución de la Dirección Territorial de Alicante de la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica de fecha 15 de octubre de 2019 por la que se otorga la **autorización administrativa de emisiones a la atmósfera** a una mercantil concreta para una instalación de depósito y almacenamiento de graneles sólidos, ubicada en el Muelle 17 del Puerto de Alicante.

Dicha autorización de emisiones a la atmósfera se otorga al amparo de la Ley 34/2007 y del Decreto 228/2018.

Ambas normativas deben aplicarse, tal y como prevé el art 4 de la Ley 34/2007 basándose en los principios de cautela y acción preventiva, de corrección de la contaminación en la fuente misma y de quién contamina paga.

Y es precisamente el carácter preventivo de esta materia y la propia naturaleza de la actividad potencialmente contaminante, lo que hace necesario arbitrar desde la normativa instrumentos jurídicos para que efectivamente una instalación que es potencialmente contaminante perjudique lo menos posible al medio ambiente en el que desarrolla su actividad. Estos instrumentos son: establecer un carácter temporal reducido a la autorización ambiental de



emisiones a la atmósfera; prever la posibilidad y conveniencia de modificar dicha autorización; regular la caducidad de la autorización; establecer controles reglamentarios de emisiones; prever la modificación de la periodicidad de dichos controles y establecer un régimen sancionador.

De esas medidas y, a los efectos que nos interesan, destacamos la posibilidad de modificar una autorización ya otorgada, posibilidad prevista en el **art 11** del Decreto 228/2018 que establece bajo el título de “modificación de la autorización” lo siguiente:

*“1. La autorización de emisiones a la atmósfera **podrá ser modificada a instancia de la persona titular o de oficio por la administración previa audiencia al interesado.***

*2. La **administración, de oficio,** podrá iniciar procedimiento de modificación de la autorización cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:*

a) La contaminación producida por la instalación haga conveniente la revisión de los valores límite de emisión establecidos o la adopción de otros nuevos.

b) Se produzca una modificación del medio receptor respecto a las condiciones que presentaba en el momento del otorgamiento de la autorización.

c) Cuando los avances en las mejores técnicas disponibles permitan una reducción significativa de la contaminación sin imponer costes excesivos para el titular de la actividad.

d) La seguridad en el funcionamiento del proceso, de la actividad, o de la instalación haga necesario el empleo de otras técnicas.

e) Si así lo exigiera la legislación sectorial que resulte de aplicación a la instalación.

f) Si en el certificado especificado en el artículo 8.3 del presente decreto se concluye que la autorización de emisión a la atmósfera no se ajusta a la realidad de la instalación.

3. El acuerdo de inicio del procedimiento de modificación de oficio deberá concretar y especificar los aspectos sobre los que se propone la modificación de la autorización.”



Por lo tanto, durante el tiempo de duración de la autorización de emisiones a la atmósfera, podrá, tanto a solicitud del interesado como por la administración de oficio, procederse a llevar a cabo la modificación de la autorización concedida si se dan los presupuestos y siguiendo el procedimiento previsto en el art 11 citado.

Esta modificación no es la que resulta de la estimación de un recurso de alzada contra la resolución de concesión de la modificación ni tampoco es la que resulta de la estimación de un recurso contencioso administrativo.

En el caso que se está analizando, la ejecución del recurso contencioso administrativo supondrá dejar prácticamente, salvo un aspecto, la autorización de emisiones a la atmósfera de fecha 15 de octubre de 2019 en los términos que se otorgó.

Si a lo largo del tiempo de duración de esa autorización surge alguna de las causas previstas en el **art 11.2** del Decreto 118/2018 puede la administración de oficio iniciar la modificación de dicha autorización.

A estos efectos, entendemos que la publicación del Plan de Mejora de la Calidad del Aire de l'Alcantí Occidental podría entenderse que es una normativa especial que es aplicable a la instalación, precisamente, por la actividad que realiza y por su ubicación.

Por lo que siempre que efectivamente ese Plan de Mejora haya previsto alguna obligación que la instalación discutida no cumpla podría llevarse a cabo, a nuestro juicio, la modificación de la autorización al amparo del art 11.2.e del Decreto 228/2018.

Y siempre que se superasen las importaciones de forma habitual el porcentaje que se ha tenido en cuenta para establecer las medidas correctoras,



consideramos que podría entenderse que estamos ante una modificación de las previstas en el art 11.2.b del Decreto 228/2018.

Asimismo, siempre que la instalación produzca una contaminación superior a la que se previó inicialmente podrán modificarse igualmente la autorización revisando los valores límite de emisión establecidos o la adopción de otros nuevos al amparo del art 11.2.a del Decreto 228/2018.

A estos efectos, la propia sentencia del TSJCV que ha declarado nulas dos de las modificaciones introducidas en la autorización de 2019 por estimación del recurso de alzada estableció:

. - respecto la modificación del **apartado 8 del Anexo I** de la autorización administrativa discutida, que: *“En el supuesto de que se publicase el Plan de Calidad del Aire y se viese **necesario** la modificación de los **puntos de control**, la Administración previo estudio puede imponer la modificación a la empresa.”*

. - respecto la modificación del **apartado 8 del Anexo I** de la autorización administrativa citada, que: *“Evidentemente, caso de que se **superasen las importaciones ese porcentaje de forma habitual** se podría modificar la autorización y establecer otras medidas de control o complementar las existentes”.*

Ya está en la propia sentencia prevista la posibilidad de llevar a cabo la modificación si se publica el Plan de Mejora de la Calidad del Aire de Alicante Occidental o si cambiaran las circunstancias tenidas en cuenta para adoptar las medidas correctoras.

Y entendemos que esa modificación no se tramitará como un incidente de ejecución, ni supondrá un incumplimiento del art 103.4 de la LJCA que establece que: *“Serán nulos de pleno derecho los actos y disposiciones contrarios a los pronunciamientos de las sentencias, que se dicten con la finalidad de eludir su cumplimiento.”*



A mayor abundamiento, la propia resolución de 15 de octubre de 2019 que otorga la autorización discutida establece que se otorga sin perjuicio de los cambios normativos que se lleven a cabo y que la vigencia de la autorización está condicionada a que se mantengan las mismas circunstancias que existían en el momento de su otorgamiento. Por lo que, si cambian éstas, puede llevarse a cabo la modificación de la autorización en los términos previstos en el art 11 del Decreto 228/2018.

En este sentido, el **apartado tercero** de la resolución de 15 de octubre de 2019 establece: *“La instalación deberá cumplir los condicionantes indicados en el anexo **sin perjuicio de la adaptación a futuros cambios normativos**. En el mismo se establecen, además:*

. - Las actividades desarrolladas en la instalación que se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.

. - Los valores límite de emisión correspondientes a los contaminantes emitidos.

. - Los controles reglamentarios que deberán ser llevados a cabo por una entidad colaboradora en materia de calidad ambiental en el campo de la contaminación atmosférica, reguladas por la normativa autonómica vigente.

. - Otras condiciones y requisitos que se deben adoptar en las instalaciones en base a la normativa en vigor y buenas prácticas ambientales.

*Por tal motivo en el caso de que **hubiera cualquier modificación en la actividad o del titular, la mercantil a la que se otorga esta autorización deberá comunicarlo** a la Dirección Territorial de la Conselleria competente en medio ambiente.”*

Y el **apartado quinto** de la autorización establece: *“La autorización tendrá vigencia **mientras se mantengan las circunstancias tenidas en cuenta para la concesión de la misma** por un periodo de ocho años, pudiendo ser renovada por periodos sucesivos, previa solicitud del titular de la instalación, presentada con anterioridad al vencimiento de la presente autorización*



Previendo asimismo el **apartado octavo** establece: *“En todo lo no especificado se estará a todas y cada una de las obligaciones establecidas por la normativa vigente en materia de emisiones a la atmósfera y aquéllas que se dicten en su desarrollo.”*

TERCERA: SOBRE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Consideramos que entiende el órgano consultante que no puede ejecutarse la sentencia.

La cuestión discutida reside en que la sentencia se dictó partiendo de que no estaba publicado el Plan de Mejora de la Calidad del Aire de Alicante Occidental y el mismo sí que está publicado.

A estos efectos, aunque cuando se dictó la **sentencia nº 39/2023, de 26 de enero de 2023** del TSJCV, ese plan ya estaba publicado, a nuestro juicio, no hubiera variado de contenido, aunque el Tribunal hubiera conocido dicha publicación. En efecto, lo importante para analizar la conformidad a derecho de la resolución recurrida es que el Plan citado produjera efectos frente a terceros en el momento en que se dictó la resolución analizada por el Tribunal. Y dado que tanto la resolución de 29 de julio de 2020 que estima parcialmente el recurso de alzada como la resolución de 15 de octubre de 2019 que otorga la autorización de emisión a la atmósfera discutida de dictaron sin que el Plan Mejora de la Calidad del Aire de Alicante Occidental se hubiera publicado, entendemos que en esos momentos las **prescripciones de obligado cumplimiento** para los ciudadanos contenidas en dicho plan no eran exigibles a los mismos por no estar publicado el plan al amparo del **art 16.6** de la Ley 34/2007.

Por lo que, dado que, en el presente caso, el TSJCV era concedora del Plan Mejora de la Calidad del Aire de Alicante Occidental (que se aprobó por acuerdo del Consell del año 2010) y dado que ese plan no estaba publicado en el momento



en que se dictaron las resoluciones administrativas objeto de recurso contencioso administrativo, entendemos que no estamos ante un problema que deba resolver el TSJCV mediante un **incidente de ejecución** de los previstos en el art 109 de la LJCA ya que la propia sentencia ya prevé de forma expresa que, en el caso de que se publique el Plan citado se proceda, en su caso y con el procedimiento que corresponde, a modificar la autorización.

En este sentido, entendemos que un hipotético incidente de ejecución no podría versar sobre la modificación de la resolución de autorización porque dicha modificación no sería consecuencia de la ejecución de la sentencia, sino que provendría del hecho de que, con posterioridad a dictarse la resolución de 15 de octubre de 2019, se ha producido alguno de los supuestos que habilitan a la modificación de la autorización.

A estos efectos, el **art 109** de la LJCA establece:

*1. La Administración pública, las demás partes procesales y las personas afectadas por el fallo, mientras no conste en autos la total ejecución de la sentencia, podrán promover incidente **para decidir, sin contrariar el contenido del fallo, cuantas cuestiones se planteen en la ejecución y especialmente las siguientes:***

- a) Órgano administrativo que ha de responsabilizarse de realizar las actuaciones.*
- b) Plazo máximo para su cumplimiento, en atención a las circunstancias que concurran.*
- c) Medios con que ha de llevarse a efecto y procedimiento a seguir.*

2. Del escrito planteando la cuestión incidental el secretario judicial dará traslado a las partes para que, en plazo común que no excederá de veinte días, aleguen lo que estimen procedente.

3. Evacuado el traslado o transcurrido el plazo a que se refiere el apartado anterior, el Juez o Tribunal dictará auto, en el plazo de diez días, decidiendo la cuestión planteada.”



Y, a nuestro juicio, entendemos que tampoco estaríamos ante un supuesto de **imposibilidad legal o material de cumplir la sentencia**, dado que entendemos puede ejecutarse la sentencia en sus propios términos, quedando la autorización del 2019 citada prácticamente en los mismos términos en los que se concedió. A estos efectos, la propia sentencia objeto de ejecución establece que la publicación del Plan citado daría lugar, en su caso, a una modificación de la autorización.

A estos efectos, el 105.2 de la LJCA establece: *“2. Si concurriesen causas de imposibilidad material o legal de ejecutar una sentencia, el órgano obligado a su cumplimiento lo manifestará a la autoridad judicial a través del representante procesal de la Administración, dentro del plazo previsto en el apartado segundo del artículo anterior, a fin de que, con audiencia de las partes y de quienes considere interesados, el Juez o Tribunal aprecie la concurrencia o no de dichas causas y adopte las medidas necesarias que aseguren la mayor efectividad de la ejecutoria, fijando en su caso la indemnización que proceda por la parte en que no pueda ser objeto de cumplimiento pleno.”*

En términos similares se pronuncia el art 18 de la LO 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Esta imposibilidad material o legal debe interpretarse de forma restrictiva, siendo una excepción el no cumplir las sentencias en sus propios términos. (STS nº 162/2022, de 9 de febrero, STS n.º 1191/2018, de 11 de julio, STS N.º 3301/2014, de 29 de mayo, STS n.º. 1358/2017, de 26 de julio...)

Esta última sentencia establece que para determinar si concurre la imposibilidad de cumplimiento de una sentencia debe tenerse en cuenta los siguientes aspectos:

. - Ha de existir causa de imposibilidad de ejecución de la sentencia, admitiéndose, en este punto, dos tipos, causa legal o material.



. - La legitimación para iniciar el procedimiento le corresponde al órgano administrativo obligado al cumplimiento de la sentencia.

. - El procedimiento comienza con la comunicación a la autoridad judicial por el órgano ejecutante, que se lleva a cabo a través del representante procesal de la Administración.

. - El plazo para la comunicación será de dos meses (art. 104.2 de la LJCA), respecto del cual la jurisprudencia ha venido considerando que no se trata de un plazo de caducidad.

. - Para que el juez o tribunal decida sobre si concurre o no causa de imposibilidad, dará audiencia a las partes y a quienes considere interesados.

. - En cuanto a la decisión que se dicte, habrá de pronunciarse, en primer lugar, sobre si concurre o no causa de imposibilidad. En segundo lugar, concurriendo esta, se adoptarán las medidas necesarias para asegurar la mayor efectividad de la sentencia. Finalmente, se fijará, si procede, la indemnización por la parte que no pueda ser cumplida en su totalidad.

CUARTA: SOBRE LA RESOLUCIÓN DE 15 DE OCTUBRE DE 2019

Según la consulta realizada la instalación sobre la que recae la autorización de emisiones a la atmósfera queda fuera de las obligaciones impuestas por el mencionado Plan de l'Alacantí y podría generar su actividad un riesgo para las personas y el medio ambiente dada la proximidad de viviendas, y la imposibilidad de controlar que el porcentaje de material pulverulento almacenado en muelle corresponde solo a la importación como se indicaba en la autorización inicial.



No se ha mencionado exactamente qué prescripciones del Plan citado está vulnerando la instalación.

A estos efectos y, por lo que respecta a la **ubicación de los medidores**, según la Asociación de Consumidores que interpuso el recurso de alzada citado, el Plan mencionado obliga a que el foco tenga cuatro medidores (sotavento, barlovento y dos a los lados) en el perímetro de la actividad y entiende esa asociación que por “perímetro” debe considerarse que esté dentro del muelle o en el linde del mismo.

Al respecto entendemos que, si efectivamente existe una prescripción del Plan de Calidad del Aire que obliga a disponer de un determinado número de medidores y en una ubicación o ubicaciones concretas y la instalación no cumpliera con esas prescripciones, entendemos que debería llevarse a cabo la modificación de la autorización.

Esa modificación se tramitará con arreglo a lo previsto en el art 11 del Decreto 228/2018. Para ello deberá analizarse exactamente si la ubicación actual de los medidores vulnera o no el Plan citado y, si efectivamente, hubiera tal vulneración, deberá proponerse una ubicación adecuada al Plan y comunicarse, dentro del expediente de modificación de la autorización, a la empresa titular de la autorización para que haga alegaciones.

A estos efectos, debe tenerse en cuenta que la empresa titular de la autorización manifestó en sus alegaciones al recurso de alzada que ha dado lugar a este informe que considera que tiene sentido la recolocación de los medidores, pero respetando la actividad de la mercantil y sin interferir en las zonas de paso.

Por lo que, en el caso de que, con arreglo al plan, no fuera obligatorio reubicar los medidores sino únicamente fuera conveniente o recomendable,



entendemos podría intentarse llegar a un acuerdo con el titular de la empresa para la reubicación de estos.

A estos efectos, recordamos que el art 5 del Decreto 228/2018 regula los acuerdos voluntarios en los siguientes términos:

“De conformidad con el artículo 20 de la Ley 34/2007, la conselleria competente en materia de protección de la atmósfera impulsará la suscripción de acuerdos voluntarios con las personas titulares de las instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación de este decreto o de convenios con sectores u organismos representativos de los mismos. Estos acuerdos tendrán fuerza ejecutiva cuando su objetivo general a cumplir sea la reducción de la carga contaminante emitida en las condiciones más estrictas a las previstas en la legislación que sea de aplicación.

Los acuerdos voluntarios se suscribirán con el fin de alcanzar objetivos de reducción de emisiones, de implantación de mejores técnicas disponibles o cualquier otra finalidad con la que se obtenga una mejora ambiental en el ámbito atmosférico.

Estos acuerdos, que se publicarán en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana, no se limitarán al mero cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa vigente, ni podrán suponer excepciones al cumplimiento de los valores límite de emisión fijados en la legislación y no excluirán en ningún caso la necesidad de que la actividad o instalación cuente con las preceptivas autorizaciones o controles ambientales que le sean exigibles de conformidad con la legislación aplicable.

Con objeto de dar mayor difusión, dichos acuerdos estarán disponibles en la página web de la conselleria competente en materia de medio ambiente.”

Respecto el **almacenamiento y la manipulación al aire libre material pulverulento**, el apartado 11 del Anexo I de la autorización de 15 de octubre de 2019 en los términos actuales (es decir, tras la sentencia nº 39/2023 del TSJCV, que son exactamente los mismos que los de la redacción original) establece:

“11. Medidas correctoras adicionales



Siempre que se opere en el exterior de la nave, se deberán adoptar las siguientes medidas correctoras adicionales:

. - Pantallas móviles de 12 metros de altura con paneles textiles delimitando las zonas de acopio y movimiento de graneles.

. - Sistema de alerta medioambiental por vientos

. - Sistema de nebulización de agua mediante difusores de 2 m. de altura sobre las pantallas.

. - Sistema de lavado de ruedas para los camiones.

. - Cañón nebulizador y aspersores industriales para mojado de pavimento y frente de parvas. Se incrementarán los periodos de humidificación de la superficie de las parvas durante la manipulación y cuando se encuentren en situación de depósito temporal hasta su trasvase intermodal siempre que la mercancía sea compatible y las condiciones meteorológicas lo precisen.

. - En el caso de que exista almacenamiento en el exterior y que por sus características no se puedan humectar con los aspersores, estos serán cubiertos por lonas

. - La altura de las parvas de acopio será siempre inferior en un 10% de la altura de la pantalla (10,8 m.). Para facilitar el cumplimiento de esta medida se deberá marcar de forma clara en las pantallas esta distancia.

. - Se mantendrá en perfecto estado la solera de las zonas de descarga y zonas de transferencia de áridos y se procederá a su barrido con la periodicidad necesaria para evitar la acumulación de polvo. Igualmente se realizará la limpieza periódica de las zonas de tránsito con la finalidad de evitar la resuspensión del material.

. - En la operación de carga de áridos a camión, la pala cargadora dejará la cuchara en la bañera del mismo el tiempo suficiente para su vaciado total.

. - En situaciones meteorológicas anormales (vientos intensos, mantenidos, y dirección hacia el núcleo de población), se procederá a la paralización de la actividad fuera de la nave. En concreto y con relación al viento, se suspenderá dicha operativa en los siguientes casos:

. - Con vientos del 2º y 3º cuadrante (Levante-Sur y Poniente-Sur) superiores a 7 m/s para productos irritantes y 8 m/s para el resto de graneles. Con el fin de evitar afecciones en zonas pobladas.



. - Con vientos del 1º y 4º cuadrante (Levante-Norte y Poniente-Norte) superiores a 7 m/s para productos que puedan ser perjudiciales para las aguas y 11 m/s para el resto.”

Esas medidas adicionales son para cuando las actividades se realicen al aire libre, sin determinar cuándo pueden realizarse esas actividades, siendo el apartado primero del Anexo I de la autorización de 2019 el que permite realizar la actividad al aire libre solo en determinados casos.

En efecto, el apartado primero establece: *“La instalación se proyecta como concesión del Puerto de Alicante, en el muelle 17, a una mayor de 500 metros del núcleo de población más próximo, destinada al acopio y exportación de productos procedentes de minería no energética (caliza, dolomías y yesos, entre otros) sin descartar la posibilidad de un futuro almacenamiento de otros materiales. Además, se contempla la importación, si bien representa solo el 10% de la exportación total de la terminal.*

Con objeto de evitar la dispersión de materiales pulverulentos el proyecto básico de emisiones contempla la construcción de una nave cerrada (silo horizontal) que anule la emisión de polvo y un sistema de cintas y equipos de acopio y reclamo automatizados dispuestos en el interior del edificio de almacenamiento. La instalación tiene una capacidad de descarga a buque de 2.000 t/h, una capacidad de almacenamiento de 100.000 t, así como una capacidad de levante y expedición de 4.000t/día.

Además, contempla un área libre en el exterior, en el extremo sureste de la concesión, que se destinaría al almacenamiento de material en situaciones anómalas (avería de las instalaciones o por alcanzarse el límite de capacidad de la propia nave) y en el caso de importación del material.”

Por lo que uno de los problemas entendemos que reside en si esa posibilidad, aunque sea restrictiva, de almacenar material al área libre contraviene las prescripciones de contenido obligatorio del Plan citado. Y, el otro, al que hace referencia la consulta, reside en la “imposibilidad” de controlar que el porcentaje de material pulverulento almacenado en muelle corresponde solo a la importación.

El Plan citado, en su anexo 1 relativo a las instrucciones y objetivos en materia de protección del ambiente atmosférico para la industria cerámica y de



fabricación de tajeas, ladrillos y actividades directamente conexas estable, en su apartado I relativo a la emisión de partículas por fuentes difusas los siguientes objetivos de actuación:

1. El ALMACENAMIENTO Y MANIPULACIÓN de materiales pulverulentos se realizará en las siguientes condiciones:

1.1 Instalaciones ubicadas a una distancia inferior o igual a 1000 metros de núcleo urbano de población o cualquier núcleo residencial:

- **Instalaciones nuevas:** Deberán realizar **todas** las operaciones de almacenamiento y manipulación de materiales pulverulentos entrantes en el **complejo en naves cerradas y en depresión desde el inicio de la actividad**. No se concederá la preceptiva autorización a ninguna instalación nueva que no cumpla estas condiciones.

- **Instalaciones existentes:** Deberán realizar todas las operaciones de almacenamiento y manipulación de materiales pulverulentos entrantes en el complejo en naves cerradas y en depresión. En el plazo máximo de un año desde la obtención de la autorización ambiental integrada la empresa deberá presentar un Plan de Adaptación para su aprobación por parte de la Dirección General para el Cambio Climático de la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Urbanismo y Vivienda.

La fecha límite para la ejecución de dicho plan será la primera renovación o modificación sustancial de la autorización ambiental integrada de la instalación. No obstante, a partir del 31 de octubre de 2007 y hasta la completa implantación del Plan de Adaptación se exigirá para el desarrollo de dichas operaciones a cielo abierto el cumplimiento de las siguientes condiciones:

- Se dispondrá de un sistema de control y seguimiento del correcto funcionamiento de las medidas correctoras que consistirá en un plan de medida de la concentración de partículas en el aire ambiente en el perímetro de la instalación. Este sistema deberá desarrollarse de acuerdo con los criterios del Anexo I y precisará de la aprobación de la Dirección General para el Cambio Climático.

- El parque de almacenamiento estará distribuido en compartimentos o celdas formadas como mínimo por tres muros de contención. La altura de las celdas será siempre superior a la altura del acopio, al menos, en una distancia equivalente al 10% del lado mayor de su base. Asimismo, la zona de acceso a la celda deberá estar libre de material, al menos, en una distancia equivalente al 10% del ancho de acceso a la misma. Para facilitar el cumplimiento de estas restricciones se deberá marcar de forma clara en paredes y



suelo las distancias mínimas establecidas, debiendo ser fácilmente visibles en todo momento. - La orientación del acceso a la celda estará preferiblemente a sotavento del viento predominante. - Se podrá practicar el enterramiento parcial de las eras para incrementar la capacidad de acopio. - Se mantendrá constantemente humedecida la superficie del material acopiado al aire libre mediante un sistema de aspersores o equipos móviles de riego por pulverización que evite encharcamientos y el uso excesivo de agua. Como medida de control del sistema se deberá disponer de un registro de los caudales empleados. - Como alternativa, mientras los acopios no estén siendo manipulados podrán ser cubiertos por lonas.

Entendemos que, en principio, no puede realizarse con arreglo al Plan citado, actividades de almacenamiento y manipulación fuera de las naves. A estos efectos, entendemos que la autorización debe modificarse para adaptarse al Plan citado, modificación que deberá seguir el procedimiento del Decreto 228/2018.

QUINTA. SOBRE PUBLICIDAD ACTIVA DEL PRESENTE INFORME

A las dudas planteadas por la Dirección General que hace la consulta, el subsecretario añade en su solicitud de informe una consulta sobre la obligación de publicar el presente informe, conforme al artículo 27 del Decreto 105/2017, de desarrollo de la Ley 2/2015. La nueva Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, cuyo Título I ya ha entrado en vigor, prevé en su artículo 16.2: “ Además, la administración de la Generalitat y su sector público instrumental tienen que publicar la información siguiente, adaptada a sus particularidades organizativas: a) Aquellos informes jurídicos de la Abogacía General de la Generalitat que den respuesta a consultas planteadas, en la medida que suponen una interpretación del derecho, es decir, que tengan incidencia sobre la interpretación y la aplicación de las normas. Tiene que ser necesaria consulta previa a la Abogacía General de la Generalitat con carácter preceptivo.”

La disposición final Segunda de la Ley 1/2022, en su apartado segundo, señala que:” Permanecerán en vigor, en todo lo que no se oponga a esta ley y hasta que no se deroguen expresamente, el Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril,



de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, y el Decreto 56/2016, del Consell, de 6 de mayo, por el cual se aprueba el Código de buen gobierno de la Generalitat. El Consell tendrá que realizar, si procede, las modificaciones normativas necesarias para adaptar el contenido de estos decretos a lo que establece esta ley."

Por su parte, el artículo 27.2 del Decreto 105/2017, de desarrollo de la Ley 2/2015, ubicado en el capítulo I del Título II, dedicado a la publicidad activa, dispone que: *"Asimismo, las subsecretarías publicarán, previa consulta preceptiva a la Abogacía General de Generalitat, aquellos informes jurídicos de la misma que den respuesta a consultas planteadas en la medida que supongan una interpretación del derecho, de los derechos garantizados en la normativa vigente en materia de transparencia o que tengan efectos jurídicos, con los límites establecidos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, especialmente en los artículos 14.1.º, letras f) y k) y 18.1.b)."*

Por cuanto antecede, no apreciando la concurrencia de ninguno de los límites previstos en la Ley 19/2013, entendemos que el presente informe jurídico debe ser objeto de publicidad activa.

Es todo cuanto procede informar, en el día de la fecha de la firma electrónica.

Abogada de la Generalitat